

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-050/2023-P-1

RECURRENTES: HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASASÚS” Y SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA CITADA SECRETARÍA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-050/2023-P-1**, interpuesto por el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASASÚS” Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, a través del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaría, en su calidad de autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **1004/2017-S-2** y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, el [REDACTED], promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, perteneciente a la citada secretaría; señalando como actos impugnados los siguientes:

“a) La negativa de las autoridades responsables de hacerme pago del adeudo de **\$4,768,223.50 CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES(sic) PESOS 50/100 M.N.** cantidad que se encuentra documentada en las facturas que se enumeran y describen a continuación:

1).- Que(sic) **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. JUAN GRAHAN(sic) CASASÚS PERTENECIENTE A LA**

SECRETARIA(sic) DE SALUD (sic) GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, mediante adquisición de compra directa me solicito(sic) diversas compras registradas en las siguientes facturas.

NUMERO(sic) DE PEDIDO	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	TOTAL	FACTURAS ENTREGADAS A LA SUB-DIRECCION(sic) DE ADMINISTRACION(sic) DEL HOSPITAL DR. JUAN GRAHAM CASASUS(sic)	VENTAS ENTREGADAS EN ALMACEN(sic) DEL HOSPITAL DR. JUAN GRAHAM
		21/11/2012	\$ 881.503,00	14-dic-12	28-ago-11
		21/11/2012	\$ 373.470,00	14-dic-12	4 y 18 – Oct - 2011
		21/11/2012	\$ 460.322,00	14-dic-12	3, 10, 11, 14, 24, -Nov. 2011
		21/11/2012	\$ 2.491.990,00	14-dic-12	8, 12, 14, 16, 20, 23, 30 y 31 de Dic-2011
		21/11/2012	\$ 232.965,50	14-dic-12	15-mar-121
		23/11/2012	\$ 35.148,00	14-dic-12	15-may-12
		26/11/2012	\$ 18.917,50	14-dic-12	11-jun-12
		26/11/2012	\$ 148.807,50	14-dic-12	12-jun-12
		26/11/2012	\$ 125.100,00	14-dic-12	10-jun-12
		TOTAL	\$ 4.768.223,50		

Cantidades antes mencionadas y que asciende a **\$ 4,768,223.50 CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES(sic) PESOS 50/100 M.N.** que ha sido revisada y auditada por la Auditoria(sic) Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, reconocida como deuda pública en el decreto número 043 de 22 de Noviembre de 2013, publicada en el periódico(sic) oficial(sic) número de suplemento 7434 – E de 4 de Diciembre de 2013, en páginas 522, 523, 524, 694 y 695.

2

b).- La omisión de las autoridades responsables, de hacerme el pago de la cantidad de **\$ 4,768,223.50 CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES(sic) PESOS 50/100 M.N.**

c).- Se condene a las autoridades responsables al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros y recargos (por mora), en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y de la ley(sic) Ingresos del Estado de Tabasco, artículo 22 sexto párrafo del Código Fiscal y 6o de la Ley de Ingresos, todos del Estado de Tabasco; Reservándome el derecho de determinar la cuantía en la etapa procesal oportuna para su cuantificación.

d).- Adicionalmente a las prestaciones anteriores, solicito se condene a las autoridades responsables al pago de los **perjuicios** que resulten, entendiéndose estos como las ganancias que legalmente ha dejado de obtener como si el numerario reclamado en los incisos que anteceden, estuvieran invertidos en una institución bancaria; y que deberá calcularse sobre el monto total del adeudo reclamado conforme al interés legal identificado con el **costo porcentual promedio de captación del dinero que registra periódicamente el Banco de México**, tal y como se establece en el diverso 2659 del Código Civil para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor para el Estado de Tabasco.

e).- Solicito la declaración de la negativa ficta de las demandadas **LA SECRETARIA(sic) DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. JUAN GRAHAM(sic) CASASÚS PERTENECIENTE A LA SECRETARIA(sic) DE SALUD GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, para darme respuesta, al requerimiento de pago que les hice mediante escrito

presentados(sic) el 30 (sic) Agosto de 2017, habiendo transcurrido más de **TRES MESES** sin tener respuesta a mi petición, razón por la cual se surte en la especie la hipótesis de negativa ficta prevista en el artículo XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

2.- Mediante auto emitido el cinco de enero de dos mil dieciocho, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio contencioso administrativo, radicándolo bajo el número de expediente **1004/2017-S-2**, se declaró incompetente para conocer del juicio (desechó), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Inconforme con el auto anterior, la parte actora promovió recurso de reclamación, mismo que fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior mediante sentencia de veinte de junio de dos mil dieciocho, en la que se determinó **confirmar** el auto recurrido, y en consecuencia, el desechamiento de la demanda propuesta por el actor.

3.- En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se dictó ejecutoria en el juicio de amparo **853/2018**, del índice de asuntos del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, promovido por el actor [REDACTED], en la que se ordenó dejar insubsistente la sentencia de veinte de junio de dos mil dieciocho, y emitir una nueva, en la que se admitiera la demanda propuesta por el citado actor, por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria, se dictó sentencia de Pleno de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve.

4.- En consecuencia de lo anterior, admitida que fue en sus términos la demanda propuesta, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y substanciado que fue el juicio, por **sentencia definitiva** dictada el **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- El actor [REDACTED], probó la ilegalidad de los actos reclamados; y las autoridades **HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR,(sic) JUAN GRAHAM CASASUS(sic) Y SECRETARIA(sic) DE SALUD DEL ESTADO**, no acreditaron la legalidad del acto que se les demandó.

Tercero.- Por los motivos y fundamentos citados en el Considerando **VIII** de esta sentencia, se configura la negativa ficta que aplicaron las autoridades demandadas **HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR,(sic) JUAN GRAHAM CASASUS(sic) Y**

SECRETARIA(sic) DE SALUD DEL ESTADO, a los escritos de fechas treinta de agosto de dos mil diecisiete, signados por [REDACTED].

Cuarto.- De acuerdo a los razonamientos y fundamentos vertidos en el Considerando IX y X de esta resolución, se declara procedente lo solicitado por el quejoso [REDACTED], en sus escritos de petición, en razón de que si en el caso que nos ocupa, existe un incumplimiento por parte de la autoridad demandada, resultan **fundados** los agravios que hace valer la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por lo que se declara **nulo** el acto consistente en la negativa de la autoridad responsable **Secretario(sic) de Salud**, de hacer el pago adeudado a la parte demandante, derivado de las ordenes de pedido, celebrados con [REDACTED], ordenándose a pagar al actor las cantidades que avalan las **captura(sic) de adeudo de proveedores** con números de **folios** [REDACTED], relacionados con las facturas [REDACTED], que derivan de los números de pedido [REDACTED], respectivamente, que hacen un total de **\$4'768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, ordenándose hacer el citado pago; asimismo, se ordena realizar el pago de los gastos financieros a que alude el artículo 50, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, debiéndose cuantificar previo incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

4

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASASÚS” Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, a través del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaría, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de la parte actora en torno al recurso de apelación propuesto por las autoridades demandadas, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual

fue recibido en la citada Ponencia el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que las autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **1004/2017-S-2**.

Así también se desprende de autos (fojas 699 y 700 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **once al veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descotándose de dicho cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales S-S/001/2023 y S-S/005/2023, aprobados en la I y X Sesión Ordinaria, de fechas dos de enero y diez de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales las autoridades demandadas, substancialmente exponen lo siguiente:

6

- A)** Que les causa agravio la sentencia recurrida, pues les violenta su garantía administración de justicia, ya que la Sala soslayó emitir un análisis de fondo y de forma a la secuela procesal, declarando la ilegalidad de la abstención del cumplimiento de pago reclamado, y condenó a realizar el pago por la cantidad de \$4'768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.), careciendo dicha sentencia de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, de los razonamientos lógico jurídicos claros y sistemáticamente formulados, que sustentaran la decisión final contenida en dicha sentencia, así como los fundamentos legales en que se apoyen, ni la valoración de pruebas admitidas; además, ocasionó contravención a las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como al artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que enuncia los requisitos que debe contener una sentencia, y el fallo hoy recurrido no está emitido de forma clara, completa e imparcial.
- B)** Que le causa perjuicios que la Sala haya declarado improcedentes sus excepciones y defensas planteadas en su oficio de contestación de demanda, mismas que fueron debidamente fundadas y motivadas, pero la Sala no explicó la correlación de dichos preceptos a la hora de emitir el fallo combatido, ni realizó una justa apreciación de las pruebas, ya que únicamente validó las pruebas ofrecidas por la parte actora, sin abundar mucho en su decisión, no obstante que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son claros al decir que el juzgador, al dictar una sentencia, deberá atender a lo que quiso decir el actor o el demandado, y no únicamente a lo que en apariencia dijo el demandado, para lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.
- C)** Asimismo, que le causa agravios que la Sala aduzca que se configuró la negativa ficta del escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, ya que éste no es el acto con el cual el actor promovió la demanda, pues éste consistió en la negativa de pago y no en el citado escrito, por lo que contrario a lo aducido por la Sala, no se encuentra probado el acto; además, que para aplicar la figura de la negativa ficta, debe estar de por medio la solicitud correspondiente de un pago, pero lo cierto es que el actor, en su capítulo de actos o resoluciones reclamados no adujo haber presentado un escrito que eleve a la calidad de negativa ficta, y que además, implique deba darse en sentido afirmativo o negativo una respuesta.
- D)** Por último, afirma que convenir que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, es

parte obligada en el juicio, sin que sea parte del juicio principal, y sin que la parte actora haya hecho valer acuerdo de coordinación alguno para que se dictara una condena en contra de otras entidades, es clara evidencia de que existe una violación a la garantía de seguridad jurídica.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista concedida mediante escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, señaló que resultan improcedentes los argumentos planteados por las autoridades, pues al momento de dar contestación a la demanda inicial, dichas autoridades no se inconformaron en la manera en que lo están haciendo en el presente recurso, ni expuso los argumentos, agravios o motivos relacionados con la negativa ficta, ni combate la totalidad de la sentencia que recurre, por lo que resultan infundados e inoperantes los agravios expuestos.

Asimismo, que las autoridades intentan introducir nuevos elementos de defensa que no argumentaron al momento de contestar la demanda, ya que en dicho oficio de contestación aceptaron la existencia de la negativa ficta, la negativa y omisión del pago reclamado, y reconocieron que ellos realizaron todas las operaciones de las compras, y que quien no ha dado cumplimiento al pago reclamado es la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, pues ellos cumplieron con dar trámite correspondiente de acuerdo a al manual de normas presupuestarias.

Por otra parte, que es falso que la demanda solo esté encaminada al cobro de facturas, pues mediante escrito de treinta de agosto de dos mil diecisiete solicitó el pago de las ventas que las mismas demandadas reconocieron en su oficio de contestación de demanda, y ante el silencio de la petición de pago, se tenía expedito el derecho para reclamar el pago de las facturas que tiene en su poder, y que incluso se comprobó con la diligencia de inspección judicial en el juicio principal.

Por último, que la demandada pasa por alto que al promover la demanda exhibió el escrito de petición de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, que cuenta con firma original, sello de acuse de recibido original con la citada fecha, y que se encuentra dirigido a las autoridades demandadas.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- Del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala

responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 688 a 697 del expediente de origen):

- Que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispone que las causas de improcedencia deben de examinarse de oficio, tal y como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia siguiente **“IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**, en el caso de estudio no se advirtió impedimento para abordar el fondo planteado.
 - Luego listó las pruebas ofrecidas por el actor, a decir, diversas documentales y la inspección ocular, medios que valoró en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, indicando que no fueron objetadas por las autoridades demandadas.
 - También señaló las diversas pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas.
 - Después señaló que resultaba necesario examinar que se satisficieran los requisitos formales y materiales para estimar actualizada la negativa ficta.
- 8
- Que así, la parte actora formuló escritos petitorios de fecha **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, dirigidos a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y al Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, en los que solicitó a dichas autoridades el pago de diversas facturas, las que señala derivan de la compra directa de medicinas, productos farmacéuticos, diversos materiales y tipos de soluciones para diálisis, glucosas, Hartman, fisiológica cloruro de sodio, agua de irrigación, accesorios y suministros médicos de curación.
 - Que si los escritos petitorios fueron presentados el **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, según se corrobora de los sellos de recibido plasmados en los mismos, sin que las autoridades hayan desvirtuado lo dicho por la empresa actora –en torno a que no se le dio contestación-, ya que no se advertía alguna resolución recaída a los escritos de petición en comento, resultaba acreditada la configuración de la **negativa ficta**, desestimando así el argumento de la autoridad al referir que con haber efectuado el trámite correspondiente para pago ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, no existe negativa alguna de pago, pero sin que hayan atendido lo petitionado por escrito.
 - Que bajo esa óptica, la parte solicita el pago de la cantidad de **\$4'768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, por diversas compras solicitadas por las autoridades mediante adquisición de compra directa.

³ **Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.”

- Señaló que la petición se constreñía a la adquisición de productos, mediante el procedimiento de adjudicación directa, como se advertía de los contrarios con números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], celebrados en fechas veintisiete de septiembre, treinta y uno de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil once, entre el hoy actor C. [REDACTED] y el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, representado por su Director General, y que resulta ser dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, y al ser un organismo público estatal descentralizado, los contratos por éste concretados se regulan por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, en términos de su artículo 22, fracción IV.
- Bajo ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 50 de la citada ley, se desprende la obligación de las autoridades contratantes de pagar al proveedor por la entrega de los bienes o servicios prestados, en un plazo no mayor de treinta y cinco días naturales posteriores a la presentación de las facturas respectivas.
- Que de las manifestaciones del quejoso, se advertía que en los años 2011 y 2012, por medio de adjudicaciones de compras directas, vendió al Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado, medicinas, productos farmacéuticos, diversos materiales y tipos de soluciones para diálisis, glucosas, Hartman, fisiológica cloruro de sodio, agua de irrigación, accesorios y suministros médicos de curación, mismos que se entregaron en el almacén del mencionado hospital, los días veintiocho de agosto, cuatro y dieciocho de octubre, tres, diez, once, catorce y veinticuatro de noviembre, ocho, doce, catorce, dieciséis, veinte, veintitrés, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil once, quince de marzo, quince de mayo, diez, once y doce de junio de dos mil doce, ventas que ascendían a la cantidad de **\$4´768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, y por las cuales se expidieron las facturas [REDACTED], para el trámite del pago, del cual la autoridad responsable realizó, asignando un número de orden de pago por cada una de ellas, y remitiéndolas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco. Asimismo, que a principios del año dos mil trece, la nueva administración del Gobierno del Estado convocó a sus acreedores para que registraran sus adeudos, para lo que el actor acudió el nueve de enero de dos mil trece, y se le generaron los reportes de captura de adeudo a proveedores [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo, las autoridades no han realizado el pago de dicho adeudo, por lo que lo solicitó mediante escritos de treinta de agosto de dos mil diecisiete, mismos que las autoridades fueron omisas en responder.
- Afirma el actor que por la omisión del pago, también se actualizó la procedencia de, además del pago de la suerte principal, los gastos financieros y recargos por mora que se han generado.
- Que del caudal probatorio ofrecido, concluyó que le asistía la razón al actor, toda vez que como se desprendía de las documentales ofrecidas, consistentes en los contratos de compra directa celebrados entre él y las autoridades demandadas

Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado, así como de los reportes de captura de adeudo de proveedores relacionados con las diversas facturas ofrecidas, y las remisiones de entrega de mercancías, y que dichos contratos se celebraron bajo el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, los cuales avalan compras directas con sus correspondientes números de pedido, con lo cual se constató que las autoridades demandadas suscribieron contratos con la parte actora, y que existe un incumplimiento al actor, de conformidad con el artículo 50 de la citada ley. Además, que de las pruebas ofrecidas por el actor, se encontraba anexó el decreto 043 de veintidós de noviembre de dos mil trece, en el que fue reconocida como deuda pública el monto adeudado al actor.

- Que no trascendía al fallo del asunto las consideraciones precisadas por las autoridades demandadas, en el sentido que no tenían obligación de pago alguna con el actor, ya que ellos realizaron el trámite respectivo para la liberación de dicho pago, lo cual devino infundado en razón de que las autoridades admitieron que efectivamente habían realizado con el quejoso operaciones administrativas de adquisiciones de material de productos para hospital, y por ende, era un reconocimiento expreso del adeudo.
- Que no era procedente el pago de recargos (por mora) solicitado en términos del artículo 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, en virtud de que dicho reclamo solo aplicaba para el caso en que los contribuyentes solicitaran prórroga para el pago de sus créditos fiscales.
- Que en ese sentido, se declaraba nulo el acto impugnado consistente en la negativa de las autoridades demandadas de hacer el pago del adeudo a la parte actora, y lo procedente era **condenar** a las autoridades demandadas al pago de las cantidades que avalan las capturas de adeudo de proveedores con folios [REDACTED], relacionadas con las facturas número [REDACTED], derivadas de los números de pedido [REDACTED], que resultan en una cantidad total de **\$4'768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, así como el pago de los gastos financieros generados, mismos que debían cuantificarse previo incidente de liquidación.

10

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades ahora recurrentes son, por una parte **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes**, siendo procedente **revocar** la **sentencia definitiva** combatida, por las consideraciones siguientes:

En principio, de las constancias de autos se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda, señaló como acto impugnado, por una

parte, la **negativa de pago** por parte de las autoridades demandadas de hacerle el pago por el adeudo de **\$4'768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, cantidad que se encuentra documentada en las facturas número [REDACTED], derivadas de los números de pedido [REDACTED], por concepto de la adquisición de compra directa solicitada por las autoridades demandadas Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, y el pago de los gastos financieros y recargos (por mora); y por otra parte, la **negativa ficta** recaída a sus escritos presentados el día **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, ante la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y el Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", perteneciente a la citada secretaría, a través de los cuales solicitó a ambas autoridades el **cumplimiento del pago** antes señalado –folios 83 y 84 del expediente de origen-.

Así las cosas, a juicio de este Pleno, por una parte, es **infundado** el argumento de agravio identificado en el inciso **C)** del considerando anterior, a través del cual se sostiene por las autoridades recurrentes que la negativa ficta del escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete no es el acto con el cual el actor promovió la demanda, pues éste consistió en la negativa de pago y no en el citado escrito, por lo que contrario a lo aducido por la Sala, no se encuentra probado el acto; además, que para aplicar la figura de la negativa ficta, debe estar de por medio la solicitud correspondiente de un pago, pero lo cierto es que el actor, en su capítulo de actos o resoluciones reclamados no adujo haber presentado un escrito que eleve a la calidad de negativa ficta, y que además, implique deba darse en sentido afirmativo o negativo una respuesta.

Lo anterior se califica de esta manera, pues, como ya se analizó en líneas anteriores, de las constancias de autos se advierte que en el apartado **II**, inciso **e)**, de su escrito inicial de demanda, la parte actora señala como acto impugnado la **negativa ficta** recaída a sus escritos presentados el día **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, ante la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y el Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", perteneciente a la citada secretaría, a través de los cuales solicitó a ambas autoridades el **cumplimiento del pago** por el adeudo de **\$4'768,223.50 (cuatro**

millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.), cantidad que se encuentra documentada en las facturas número [REDACTED], derivadas de los números de pedido [REDACTED], por concepto de la adquisición de compra directa solicitada por las citadas autoridades demandadas, y el pago de los gastos financieros y recargos (por mora).

Asimismo, se advierte que los escritos de requerimiento de pago antes referidos, fueron exhibidos en documento original, y obran visibles a folios 83 y 84 del expediente de origen, los cuales se proceden a digitalizar para su análisis:

12

ASUNTO.- SOLICITUD PAGO DE FACTURAS
 Villahermosa, Tabasco a 30 de Agosto de 2017

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. JUAN GRAHAN CASASÚS PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO. PRESENTE.

[REDACTED] promoviendo por en mi propio, señalando como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en la [REDACTED] de esta ciudad, con todo respeto comparezco y expongo.

I.- Soy proveedor del Gobierno del Estado de Tabasco, debidamente acreditado como persona física con actividad empresarial, con la razón social [REDACTED] mediante **COMPRAS DIRECTAS**, me fue adjudicado, las ventas de Medicinas, productos farmacéuticos, diversos materiales y tipos de soluciones, para diálisis, glucosas, Hartman, Fisiológica Cloruro de sodio, agua de irrigación, accesorios y suministros médicos de curación, para el hospital regional de alta especialidad Dr. Juan Graham Casasús perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, material en general que en su oportunidad entregue en el almacén de dicho hospital, asimismo hice entrega de las siguientes facturas para su pago.

FOLIO DE LA SERIA TECNICA	No. DE FACTUR AINTER NO	FECHA DE LA FACTURA	TOTAL	FACTURAS ENTREGADAS A LA SUB-DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL HOSPITAL DR. JUAN GRAHAN CASASUS	NUMERO DE PEDIDO
1	[REDACTED]	21/11/2012	\$ 881.503,00	14 DE DICIEMBRE 2012	
2	[REDACTED]	21/11/2012	\$ 373.470,00	14 DE DICIEMBRE 2012	PE-SRA11-1122/11
3	[REDACTED]	21/11/2012	\$ 460.322,00	14 DE DICIEMBRE 2012	PE-SRA11-1300/11
4	[REDACTED]	21/11/2012	\$ 2.491.990,00	14 DE DICIEMBRE 2012	PR-SRA11-1422/11
5	[REDACTED]	21/11/2012	\$ 232.965,50	14 DE DICIEMBRE 2012	
6	[REDACTED]	23/11/2012	\$ 35.148,00	14 DE DICIEMBRE 2012	
7	[REDACTED]	26/11/2012	\$ 18.917,50	14 DE DICIEMBRE 2012	
8	[REDACTED]	26/11/2012	\$ 148.807,50	14 DE DICIEMBRE 2012	
9	[REDACTED]	26/11/2012	\$ 125.100,00	14 DE DICIEMBRE 2012	
TOTAL			\$ 4.768.223,50		


Pedidos y facturas relacionadas que ascienden a la cantidad de **\$ 4,768,223.50 CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N.** cantidad que ha sido revisada y auditada por la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, además reconocida como deuda pública en el decreto número 43 de 22 de Noviembre de 2013, publicada en el periódico oficial del Estado de Tabasco número de suplemento 7334-E de 4 de Diciembre de 2013.

Por lo anterior y tomando en cuenta que hasta la presente fecha, no me han pagado las facturas antes mencionadas, le solicito el pago correspondiente, por medio de cheque certificado o a través de transferencias a la cuenta bancaria a mi nombre, proporcionada para tales fines, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo para su liquidación.

II.- Por otra parte, con fundamento en el artículo 8º Constitucional, solicito con el debido respeto, me expida copia certificadas de las facturas entregadas y relacionados en este escrito, las órdenes de pedido de compra directa, las órdenes de pago asignadas a dichas facturas, en virtud que realizare otros trámites administrativos ante otras dependencias.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes por cualquier aclaración al respecto.

Atentamente
 [REDACTED]


 3

ASUNTO.- SOLICITUD PAGO DE FACTURAS 84

Villahermosa, Tabasco a 30 de Agosto de 2017

SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

[Redacted] promoviendo por en mi propio, señalando como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en [Redacted] de esta ciudad, con todo respeto comparezco y expongo.

I.- Soy proveedor del Gobierno del Estado de Tabasco, debidamente acreditado como persona física con actividad empresarial, con la razón social [Redacted] y mediante **COMPRAS DIRECTAS**, me fue adjudicado, las ventas de Medicinas, productos farmacéuticos, diversos materiales y tipos de soluciones, para diálisis, glucosas, Hartman, Fisiológica Cloruro de sodio, agua de irrigación, accesorios y suministros médicos de curación, **para el hospital regional de alta especialidad Dr. Juan Graham Casasús perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco**, material en general que en su oportunidad entregue en el almacén de dicho hospital, asimismo hice entrega de las siguientes facturas para su pago.

FOLIO DE LA SRA. TECNICA	No. DE FACTURAS ANTER NO	FECHA DE LA FACTURA	TOTAL	FACTURAS ENTREGADAS A LA SUB-DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL HOSPITAL DR. JUAN GRAHAM CASASUS	NUMERO DE PEDIDO
		21/11/2012	\$ 881,503.00	14 DE DICIEMBRE 2012	
		21/11/2012	\$ 373,470.00	14 DE DICIEMBRE 2012	PE-SRA11-1122/11
		21/11/2012	\$ 460,322.00	14 DE DICIEMBRE 2012	PE-SRA11-1300/11
		21/11/2012	\$ 2,491,990.00	14 DE DICIEMBRE 2012	PR-SRA11-1422/11
		21/11/2012	\$ 232,965.50	14 DE DICIEMBRE 2012	
		23/11/2012	\$ 36,148.00	14 DE DICIEMBRE 2012	
		26/11/2012	\$ 18,917.50	14 DE DICIEMBRE 2012	
		26/11/2012	\$ 148,007.50	14 DE DICIEMBRE 2012	
		26/11/2012	\$ 125,100.00	14 DE DICIEMBRE 2012	
		TOTAL	\$ 4,768,223.50		

Pedidos y facturas relacionadas que ascienden a la cantidad de **\$ 4,768,223.50 CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N.** cantidad que ha sido revisada y auditada por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, además reconocida como deuda pública en el decreto número 43 de 22 de Noviembre de 2013, publicada en el periódico oficial del Estado de Tabasco número de suplemento 7334-E de 4 de Diciembre de 2013.

Por lo anterior y tomando en cuenta que hasta la presente fecha, no me han pagado las facturas antes mencionadas, le solicito el pago correspondiente, por medio de cheque certificado o a través de transferencias a la cuenta bancaria a mi nombre, proporcionada para tales fines, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo para su liquidación.

II.- Por otra parte, con fundamento en el artículo 8º Constitucional, solicito con el debido respeto, se me expida copia certificadas de las facturas entregadas y relacionados en este escrito, las órdenes de pedido de compra directa, las órdenes de pago asignadas a dichas facturas, en virtud que realizare otros trámites administrativos ante otras dependencias.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes por cualquier aclaración al respecto.

Atentamente

[Redacted Signature]

13

De la digitalización anterior, este órgano colegiado estima que, en concordancia con lo resuelto por la Sala, la configuración de la negativa ficta de los citados escritos sí era uno de los actos impugnados por la parte actora, señalado en el apartado II, inciso e), de su escrito inicial de demanda donde detalla los actos o resoluciones impugnadas en el juicio de origen, y además, que la parte actora cumplió de forma suficiente con la carga probatoria de acreditar que con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, presentó dos escritos ante la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y el Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", perteneciente a la citada secretaría, autoridades demandadas ahora recurrentes; ello de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁴, de aplicación supletoria a la materia, pues es

⁴ "Artículo 240.-

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."

insuficiente que las autoridades inconformes señalen que no se encuentra probado el acto impugnado consistente en la negativa de pago al actor, pues fueron omisas en ofrecer medio probatorio idóneo con el cual acrediten sus manifestaciones, es decir, **no logran demostrar que haya recaído una respuesta positiva o negativa a los escritos base de la acción.**

Precisado lo anterior, es de indicarse que para efectos que se configure una resolución **negativa ficta** impugnada ante este tribunal, en términos del artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, deben darse los siguientes supuestos:

- 1) Que exista una instancia o petición formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.
- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale el Código Fiscal del Estado de Tabasco –tres meses-, la ley o el reglamento respectivo, o en su defecto, por lo menos, un plazo de **tres meses**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, hasta antes de la interposición de la demanda.
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

En ese sentido, se estima que fue **legal** que la Sala del conocimiento haya declarado la configuración de la negativa ficta impugnada, debido a que la parte actora conforme a su carga de la prueba, acreditó que el día **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, solicitó ante la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, perteneciente a la citada secretaría, el **pago** de la cantidad de **\$4’768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, deducida de las **facturas** [REDACTED], sin que se

⁵ “Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XII. Las que se configuren por **negativa ficta** en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

(...)”

(Énfasis añadido)

acreditara que recayó resolución expresa alguna de las autoridades demandadas a los escritos referidos, dentro de los tres meses previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y antes de la presentación de la demanda ante este tribunal (quince de diciembre de dos mil diecisiete); ello pues como se señaló, la resolución negativa ficta se configura si un gobernado presenta una petición a la autoridad administrativa -tal como sucedió en la especie con la presentación de los escritos referidos por los cuales se solicitó el pago de la cantidad de **\$4'768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, deducida de las facturas [REDACTED], sin que las citadas autoridades administrativas hayan contestado y notificado dicha petición dentro de los tres meses siguientes y antes de la interposición de la demanda, como aconteció en el presente caso, pues pasaron más de tres meses sin que las autoridades hayan acreditado que durante dicho plazo dieron respuesta a la solicitud planteada por el accionante, por lo que claramente se **actualizó o configuró la negativa ficta** impugnada y, por lo tanto, **su existencia**.

Es aplicable, en la parte conducente, a *contrario sensu*, la tesis **XXI.1º.P.A.66 A**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, enero de dos mil siete, página 2271, registro 173542, que a la letra señala lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha

resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.”

(Subrayado añadido)

En todo caso, se estiman también **inoperantes** dichos argumentos, dado que de un análisis a las constancias de autos, se puede advertir que tales manifestaciones de defensa no fueron expuestas por las autoridades enjuiciadas a través de la contestación a la demanda, por lo cual, éstas no formaron parte de la *litis*; de ahí que el actuar de la Sala haya sido legal, dado que su obligación, a fin de atender los principios de congruencia y exhaustividad, versaba en atender, entre otras, las defensas expuestas por las enjuiciadas que en su momento hubieran integrado la *litis* en el juicio contencioso administrativo; por lo tanto, se estima nos encontramos ante argumentos novedosos que, conforme a lo previamente analizado, no fueron planteados a través del oficio de contestación de demanda, siendo éste el momento procesal oportuno para introducir a la *litis* todas aquellas consideraciones que estimaran procedentes para defender la legalidad del acto combatido, pues se insiste, tal argumento no fue sostenido en el oficio de contestación a la demanda, de ahí que no sea procedente que se analice a través del presente medio de impugnación.

16

Tiene aplicación al caso, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, **1a./J. 21/2002** y **XIV.2o. J/30**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXII, XV y XVI, diciembre de dos mil cinco, abril de dos mil doce, y julio de dos mil dos, páginas 52, 314 y 1076, registros 176604, 187149 y 186669, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.”

(Subrayado añadido)

Sin que para lo anterior se desconozca que el determinar si el demandante ejerció su petición ante dichas autoridades administrativas para obtener el pago que reclama, conforme a los términos legales, atiende a la materia del fondo del asunto y no a cuestiones de procedibilidad del juicio, ello habida cuenta que una vez configurada la negativa ficta, ni las autoridades ni este tribunal pueden decretar improcedente el juicio por esta causa; De ahí lo **infundado e inoperante** de sus argumentos de agravio.

Sustenta lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 166/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, página 203, cuyo texto indica:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.”

En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 165/2006**, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, página 202, que la letra indica:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Igualmente sustenta lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VII-P-1aS-805**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, número 31, febrero dos mil catorce, página 341, misma que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.- El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.”

Finalmente, como criterio orientador, ilustra lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

19

Continuando con el estudio de los argumentos de agravio, se estiman, **fundados** los argumentos de agravio identificados con los incisos **A), B) y D)** del considerando anterior, a través de los cuales las autoridades recurrentes sostienen, en síntesis, que la Sala soslayó emitir un análisis de fondo y de forma a la secuela procesal, declarando la ilegalidad de la abstención del cumplimiento de pago reclamado, y condenó a realizar el pago por la cantidad de **\$4'768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, careciendo dicha sentencia de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, de los razonamientos lógico jurídicos claros y sistemáticamente formulados, que sustentaran la decisión final contenida en dicha sentencia, así como los fundamentos legales en que se apoyen; que la Sala no realizó una justa apreciación de las pruebas, ya que únicamente validó las pruebas ofrecidas por la parte actora, sin abundar mucho en su decisión, y que es evidente que existe una violación a la garantía de seguridad jurídica.

Se estima conveniente tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos

narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

21

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho

de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las

reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

23

(Subrayado añadido)

Conforme a los preceptos antes transcritos, se reitera, resultan fundados los argumentos de las autoridades demandadas, pues del análisis a la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala haya realizado un estudio a fondo de los elementos aportados por ambas partes en el juicio, y tampoco que haya sido exhaustiva al momento de correlacionar todas las pruebas con su determinación final, en concordancia con lo manifestado por las autoridades demandadas en sus agravios de apelación, ya que, si bien enunció las pruebas ofrecidas por ambas partes, y sintetizó los argumentos vertidos, lo cierto es que al momento de resolver, no se advierte que haya abundado en todos los elementos ofrecidos por las partes en la litis.

En ese sentido, dado que la Sala del conocimiento dejó de atender de forma congruente y exhaustiva las constancias de autos, y a fin de evitar reenvíos, por economía procesal, en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta previsto por el artículo 17 constitucional, este Pleno procederá a analizar la legalidad de las resoluciones **negativas fictas** impugnadas en el juicio de origen, a la luz del estudio conjunto de los argumentos de impugnación vertidos por la parte actora

en su escrito de demanda, así como los fundamentos y motivos expuestos por las autoridades en sus contestaciones, a fin de resolver el fondo del asunto.

En este sentido, antes de emitir pronunciamiento alguno, esta juzgadora estima pertinente tener presente, tal como se estudió en considerandos anteriores, que la resolución **negativa ficta** constituye una *ficción jurídica* que consiste en dar un sentido (**negativo**) al silencio administrativo de las autoridades cuando éstas, en un término de **tres meses**, no han dado respuesta expresa a la instancia o petición planteada por los gobernados, y, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, es en la contestación a la demanda del juicio contencioso administrativo en la que se controvierte una resolución de este tipo, donde la autoridad deberá expresar los fundamentos y motivos (hechos y derecho) en que se apoyó la misma, los cuales serán materia del escrito de ampliación a la demanda.

24

Así, se estima que los motivos y fundamentos de una resolución **negativa ficta** deben justificar la consecuencia legal **en cuanto al fondo del asunto**, y no pueden invocarse en ella aspectos procesales relativos a la procedencia de la vía, competencia, oportunidad del medio de defensa, personalidad del promovente de la instancia no resuelta, inexistencia de los actos administrativos, incumplimiento de requerimientos, entre otros, toda vez que el silencio de la autoridad significa una **resolución en sentido negativo al promovente, es decir, en contra de sus pretensiones**.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 166/2006**, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, de diciembre de dos mil seis, página 203, registro 1007078, cuyo rubro es: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.”**, y cuyo texto ya fue inserto con anterioridad.

⁶ **Artículo 54.**- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de que se impugne una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la Audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **I.3o.A.3 A**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo I, de junio de mil novecientos noventa y cinco, página 531, que dispone al rubro: **“RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO”**, cuyo texto ya fue transcrito con anterioridad.

Así, se tiene que la parte actora a través de su demanda sostiene la ilegalidad de la **negativa de pagar** las cantidades antes referidas, con base en lo siguiente:

- Que le causa agravios el acto impugnado, pues ante la omisión del pago por parte de las autoridades se violentó en su perjuicio el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, que señala que las dependencias deberán pagar a los proveedores las cantidades adeudadas en un término que no podrá exceder de treinta y cinco días naturales.
- Que las autoridades le ocasionan un agravio al negarle el pago para liquidar el adeudo a su favor, originado mediante las adjudicaciones de compras directas que vendió al Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, por productos farmacéuticos, diversos materiales y tipos de soluciones para diálisis, glucosas, Hartman, fisiológica cloruro de sodio, agua de irrigación, agua inyectable, accesorios y suministros médicos de curación, soluciones y reactivos para laboratorio, mismos que se entregaron en el almacén del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, en fechas veintiocho de agosto, cuatro y dieciocho de octubre, tres, diez, once, catorce y veinticuatro de noviembre, ocho, doce, catorce, dieciséis, veinte, veintitrés, treinta y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil once, quince de marzo, quince, de mayo, diez, once y doce de junio, todos de dos mil doce, y que ascienden a una cantidad de **\$4'768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, y que constan en las facturas [REDACTED], revisadas y auditadas por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, y que fue reconocida como deuda pública en el decreto número **43**, de veintidós de noviembre de dos mil trece, publicada en el Periódico Oficial con número de suplemento 7434, de cuatro de diciembre de dos mil trece, y que se exhibieron en el juicio principal, pues ya han transcurrido más de cuatro años sin que se haya cubierto la cantidad antes mencionada por parte de las demandadas, lo que ocasiona molestias en sus recursos financieros, así como una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los artículos 1, fracción II, párrafo II, 2, fracciones XXI y XXII, y 21, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de

Servicios del Estado de Tabasco, pues nos encontramos frente a contratos y servicios de asignación directa en el que se otorgó la adjudicación de ventas directas, y las autoridades solamente argumentaron, de manera verbal que no cuentan con el presupuesto para su liquidación.

- Que de igual manera, es violatorio de sus garantías(sic) el silencio total por parte de las autoridades para dar respuesta formal a la petición que les realizó mediante escritos de treinta de agosto de dos mil diecisiete, en los que solicitó se le hiciera el pago adeudado antes mencionado, y ante la omisión por parte de dichas autoridades, habiendo transcurrido más de tres meses sin tener respuesta a su petición, operó en su contra la negativa ficta.
- Que la negativa de pago de las autoridades carece de fundamentación y motivación, ya que todas las dependencias, órganos y entidades de la administración pública estatal, al iniciar el año, realizan la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, con la inclusión de insumos, tal y como lo prevén los artículos 13 y 14, fracciones I, II y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Por su parte, las **autoridades demandadas** en sus contestaciones de demanda, expusieron como refutaciones a lo esgrimido por la actora, los siguientes argumentos:

26

- Que no tienen obligación de pago alguna a favor del quejoso, pues en el expediente de origen no existe documento alguno que acredite dicha obligación por parte de sus mandantes, además, que la demanda inicial es ilegible, y que el actor pretendió promover juicio contencioso administrativo con documentos en copia simple, susceptibles de fácil reproducción, y que resultan insuficientes para demostrar la existencia del supuesto adeudo, y en el supuesto sin conceder de que el adeudo existiera, sus representadas cumplieron con sus obligaciones administrativas para lograr la liquidación de todas y cada una de las facturas cuyo pago reclama el hoy actor.
- Que el pago reclamado por el actor por las cantidades contenidas en las facturas mencionadas, así como los gastos financieros, actualización, recargos por mora, pago de perjuicios y negativa ficta, por la supuesta omisión de sus representadas de responder sus escritos de treinta de agosto de dos mil diecisiete, son improcedentes, toda vez que en su oportunidad se hicieron y cumplieron con todas sus obligaciones administrativas para hacer el pago respectivo, conforme a lo dispuesto en el Manual de Normas Presupuestarias para el Estado de Tabasco, se liberaron las órdenes de pago correspondientes a la entonces Secretaría de Administración y Finanzas, para que ésta hiciera el depósito del numeral correspondiente a las cuentas bancarias señaladas, por lo que la obligación de pago no corresponde a las autoridades Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, perteneciente a la citada secretaría, sino a una dependencia del propio Ejecutivo Estatal(Sic), quien tiene la facultad y la obligación de realizar dichos pagos, además que el adeudo fue contraído por el anterior gobierno, del periodo dos mil

trece a dos mil dieciocho, y que no se reconoce por parte de sus representadas.

- Que efectivamente, sus representadas realizaron con el actor las operaciones administrativas de adquisición de productos farmacéuticos, diversos materiales médicos, y de soluciones para diálisis, glucosa, entre otros, en base a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y al haber cumplido el proveedor, hoy actor, con los compromisos adquiridos con sus mandantes, procedió a expedir las facturas correspondientes, a nombre del Gobierno del Estado de Tabasco, conforme a lo dispuesto en el Manual de Normas Presupuestarias para el Estado de Tabasco, y publicadas en el Periódico Oficial con número de suplemento 7158 G, de trece de abril de dos mil once, y se procedió a dar trámite para su pago a través de la entonces Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, expidiendo las órdenes de pago, por lo que, reiteró, sus representadas no tienen obligación de pago alguna con el quejoso, pues ya cumplieron con sus obligaciones administrativas, y dicha obligación recae en la hoy Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, así como del Gobierno del Estado de Tabasco.
- Asimismo, que no existe una negativa de pago, ni una negativa a sus escritos de treinta de agosto de dos mil diecisiete, pues como se señaló anteriormente, la obligación de realizar el pago requerido por el actor no recae en sus representadas, sino en la hoy Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, así como del Gobierno del Estado de Tabasco.
- Que de igual manera, si no es procedente el pago de la suerte principal, tampoco lo es de los accesorios, como los gastos financieros, daños y perjuicios.

Así las cosas, a juicio de este Pleno, los argumentos de agravio expuestos por la actora son **infundados** por insuficientes, por las consideraciones siguientes:

En efecto, la parte actora con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen, pretende que se **declare la nulidad** de la resolución impugnada por la cual fictamente o presuntamente se le negó el pago que solicitó a las enjuiciadas, y como consecuencia de tal declaratoria, **se condene** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$4'768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, deducida de las [REDACTED], y el pago de los gastos financieros, recargos por mora y los daños y perjuicios.

Siendo que al respecto, en el fallo que se combate, la Sala *a quo* estimó que la actora acreditó los extremos de sus pretensiones y

condenó a las autoridades enjuiciadas al pago de la cantidad de **\$4'768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, deducida de las **facturas** [REDACTED], así como el pago de los gastos financieros que se debían cuantificar a través del incidente de liquidación, negando el derecho a recibir pago alguno por concepto de recargos por mora.

Sin embargo, se estima que, tal como lo sostuvieron las enjuiciadas en los fundamentos y motivos de las **negativas fictas** impugnadas, no se acredita que la actora tenga derecho al pago de las prestaciones que reclama.

Ello porque conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, aplicable al caso, con relación al diverso 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia; corresponde a la parte demandante la carga procesal de acreditar que le asiste el derecho a recibir las prestaciones que reclama.

28

En ese sentido, del análisis que este Pleno realiza de manera directa a las constancias que fueron exhibidas por la parte actora en su escrito de demanda, tendientes a acreditar la ilegalidad de la negativa a pagarle la cantidad que reclama de las enjuiciadas, y por tanto, la procedencia de dichos pagos, se pueden advertir, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

- Copia simple con sello de recibo de la **factura** [REDACTED] de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$881,503.00 (ochocientos ochenta y un mil quinientos tres pesos M.N.) (folio 30 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la **factura** [REDACTED] de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$373,470.00 (trescientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos M.N.) (folio 31 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la **factura** [REDACTED] de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$460,322.00 (cuatrocientos sesenta mil trescientos veintidós pesos M.N.) (folio 32 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la **factura** [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$2'491,990.00 (dos millones cuatrocientos noventa y un mil

⁷ "Artículo 41.- La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda."

novecientos noventa pesos M.N.) (folio 33 del expediente principal).

- Copia simple con sello de recibo de la **factura** [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$232,965.50 (doscientos treinta y dos mil novecientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.) (folio 34 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la **factura** [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$35,148.00 (treinta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos M.N.) (folio 35 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la **factura** [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$18,917.50 (dieciocho mil novecientos diecisiete pesos 50/100 M.N.) (folio 36 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la **factura** [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$148,807.50 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos siete pesos 50/100 M.N.) (folio 37 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la **factura** [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$125,100.00 (ciento veinticinco mil cien pesos M.N.) (folio 38 del expediente principal).
- **Órdenes de pedido** números [REDACTED] (folios 39 a 41 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha veintitrés de agosto de dos mil once (folio 42 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once (folio 43 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha dieciocho de octubre de dos mil once (folio 44 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha tres de noviembre de dos mil once (folio 45 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha diez de noviembre de dos mil once (folio 46 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha once de noviembre de dos mil once (folio 47 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha catorce de noviembre de dos mil once (folio 48 del expediente principal).

- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once (folio 49 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once (folio 50 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha ocho de diciembre de dos mil once (folio 51 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha nueve de diciembre de dos mil once (folio 52 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha doce de diciembre de dos mil once (folio 53 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha catorce de diciembre de dos mil once (folio 54 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once (folio 55 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha veinte de diciembre de dos mil once (folio 56 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once (folio 57 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha treinta de diciembre de dos mil once (folio 58 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha treinta de diciembre de dos mil once (folio 59 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once (folio 60 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha quince de marzo de dos mil doce (folio 61 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha quince de marzo de dos mil doce (folio 62 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha quince de mayo de dos mil doce (folio 63 del expediente principal).

- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha once de junio de dos mil doce (folio 64 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha diez de junio de dos mil doce (folio 65 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo de la nota de remisión [REDACTED], de fecha diez de junio de dos mil doce (folio 66 del expediente principal).
- **Reportes de captura de adeudo a proveedores del Gobierno del Estado de Tabasco con números de folio [REDACTED] y [REDACTED]** de fecha nueve de enero de dos mil trece (folios 67 y 68 del expediente principal).
- **Revisión y calificación de la Deuda Pública** del ejercicio de 2012, publicada mediante Decreto 043, Suplemento E 7434, en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de diciembre de dos mil trece (folio 69 al 82 del expediente principal).
- **Original** de los escritos de **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, presentado ante la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, por medio del cual el actor solicita el pago por la cantidad de a **\$4’768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)** (folios 83 y 84 del expediente principal).
- **Registro de Padrón de Proveedores** con número de folio [REDACTED] de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, expedida por el Gobierno del Estado de Tabasco a favor del actor [REDACTED] (folio 86 del expediente principal).

Por su parte, las autoridades enjuiciadas ofrecieron, como elementos probatorios de su parte, **la confesional, presuncional y la instrumental de actuaciones.**

Precisado lo anterior, es de señalarse que no obstante, las autoridades enjuiciadas objetaron las pruebas ofrecidas por la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, esta juzgadora estima procedente conceder valor probatorio suficiente a los medios probatorios ofrecidos, debido a que, por una parte, la objeción de los documentos de las partes no se ajusta a lo previsto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁸, ya que no

⁸ “Artículo 274.-

Impugnación de falsedad de documentos

Las partes podrán impugnar la falsedad o la inexactitud de los documentos públicos o privados exhibidos en el proceso, desde la contestación a la demanda y hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, salvo que se trate de documentos que se admitan con posterioridad, pues en este supuesto el interesado podrá formular su impugnación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene su admisión.

Para que se pueda dar curso a la impugnación, el interesado deberá satisfacer necesariamente los siguientes requisitos:

I. Expresará con toda precisión los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto;

precisaron en qué consiste la objeción y, en todo caso, tampoco ofrecieron pruebas para demostrar la falsedad o inexactitud de los documentos, máxime que los elementos proporcionados por las partes no se contraponen, por el contrario, de su administracón conjunta se puede advertir que con las mismas se soportan los bienes y servicios cuyo pago reclama la actora.

Así las cosas, del análisis conjunto a los elementos probatorios aportados por las partes, se puede conocer que la parte actora, C. [REDACTED], con fechas **veintisiete de septiembre, treinta y uno de octubre y veintitrés de noviembre, todas de dos mil once**, realizó ventas directas, en atención a las órdenes de pedido con números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], emitidas por las enjuiciadas Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, y Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, perteneciente a la citada secretaría, para la compraventa de diversos bienes -hecho que no es materia de controversia por las partes-, sin que la referencia a dichas órdenes de pedido implique introducir cuestiones novedosas ajenas a la *litis* como lo señala la actora, debido a que su referencia únicamente atiende a la valoración integral de las constancias de autos, máxime que tampoco fue materia de controversia la entrega de los materiales descritos en las facturas cuyo pago reclama la actora.

32

Luego, de las citadas órdenes de pedido, se puede advertir que las partes estipularon, en la parte que interesa, que el pago de los bienes materia de dichas ventas directas sería realizado en el plazo de **treinta días naturales**.

Señalado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, aplicable al momento de la celebración de las ventas directas referidas –veintisiete de

II. Ofrecerá las pruebas con las que pretenda demostrar los motivos o causas de la falsedad o la inexactitud del documento, entre las cuales deberá incluir en todo caso, la pericial;

III. Precisaré el archivo o protocolo del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente; o en su defecto, señalará los documentos indubitables para que el mismo se practique. En caso de que el impugnador cumpla con estos requisitos, el juez ordenará que se tramite en forma incidental la impugnación.

IV. El cotejo será practicado por el secretario o funcionario que designe el juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo o local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juzgador lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el juzgador por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; y

V. El juzgador apreciará el valor probatorio del documento impugnado en la sentencia definitiva que dicte dentro del proceso principal, pero sin hacer ninguna declaración sobre su autenticidad o falsedad. Sin embargo, cuando el documento cuya autenticidad o exactitud se impugne sea esencial para la decisión sobre el litigio, el juzgador deberá ordenar la suspensión del proceso conforme a lo que disponen los artículos 147, fracción I, y 148.”

septiembre, treinta y uno de octubre y veintitrés de noviembre, todas de dos mil once- y ordenamiento bajo el cual se emitieron las ordenes de pedido que dieron origen a las facturas cuyo pago de bienes y servicios entregados por la actora se pretende:

“Artículo 50.- La fecha de pago al Proveedor que la Oficialía, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.

De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el Proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Oficialía, Dependencia, Órgano o Entidad.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el Proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales, desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Oficialía, Dependencia, Órgano o Entidad.”

(Énfasis añadido)

Del precepto antes transcrito se puede desprender la obligación de las autoridades administrativas contratantes de pagar al proveedor por la entrega de los bienes o servicios prestados, en un plazo que no puede exceder de los treinta y cinco días naturales posteriores a la presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante, ello con independencia a la fecha en que las partes contratantes se hubieran sujetado.

Asimismo, que cuando no se realicen los pagos dentro del plazo de treinta y cinco días naturales antes señalado, se deberá realizar tal pago más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de

prórroga para el pago de créditos fiscales⁹, esto es, los gastos financieros deberán calcularse en los mismos términos que los recargos que establece el código fiscal ante el pago inoportuno de crédito fiscales.

Por lo tanto, con independencia del plazo al que se hubieren sujetado las partes para el pago en los contratos respectivos, que en el caso fue de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de las facturas en el área administrativa de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se tiene que el referido artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, estipula que dicho pago no podrá exceder de los **treinta y cinco días naturales** posteriores a la presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante.

En consecuencia, se afirma que, el momento en el que nació el derecho de la parte actora para exigir el efectivo pago por los bienes entregados y/o servicios prestados, fue al día siguiente a aquél en el que trascurrieron los treinta y cinco días naturales a la fecha de presentación ante la autoridad de las facturas conducentes, de conformidad con la siguiente tabla:

34

Facturas cuyo pago reclama la actora							
N°	Folio	Foja de autos	Fecha	Importe	Documento presentado en	Fecha de presentación en área contratante	Fecha de vencimiento del pago
1		30	21/11/2012	\$881,503.00	copia simple	14/12/2012 (Sello de recibido)	18/01/2013
2		31	21/11/2012	\$373,470.00	copia simple	14/12/2012 (Sello de recibido)	18/01/2013
3		32	21/11/2012	\$460,322.00	copia simple	14/12/2012 (Sello de recibido)	18/01/2013

⁹ Se invoca para mayor claridad, la tesis sin número, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, segunda parte-2, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, página 637, registro 229018, que es del contenido siguiente:

“RECARGOS, LIQUIDACION DE, CUANDO SE CONCEDE PRORROGA PARA EL PAGO DE CREDITOS FISCALES O PARA QUE ESTOS SEAN CUBIERTOS EN PARCIALIDADES. Cuando la autoridad fiscal concede prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, se deberán liquidar los recargos correspondientes conforme a las bases establecidas por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1982. Ahora bien, las leyes de ingresos de la Federación correspondientes a los años de 1981 a 1986, señalan expresamente el porcentaje de recargos que se pagará sobre saldos insolutos, en los casos de prórroga para el pago de créditos, de manera que no debe confundirse dicho concepto con el de mora contenido en el artículo 22 del mismo ordenamiento, por referirse a supuestos y tratamientos diversos para la aplicación de la tasa de recargos.”

4		33	23/11/2012	\$2'491,990.00	copia simple	14/12/2012 (Sello de recibido)	18/01/2013
5		34	23/11/2012	\$232,965.50	copia simple	14/12/2012 (Sello de recibido)	18/01/2013
6		35	23/11/2012	\$35,148.00	copia simple	14/12/2012 (Sello de recibido)	18/01/2013
7		36	26/11/2012	\$18,917.50	copia simple	14/12/2012 (Sello de recibido)	18/01/2013
8		37	26/11/2012	\$148,807.50	copia simple	14/12/2012 (Sello de recibido)	18/01/2013
9		38	26/11/2012	\$125,100.00	copia simple	14/12/2012 (Sello de recibido)	18/01/2013

En ese sentido, fue a partir del día treinta y seis, que nació el derecho de la parte actora para hacer **exigible** el pago de las facturas por los bienes entregados y/o servicios prestados.

Luego, habiendo quedado establecido en qué momento surge el derecho de la parte actora para ejercer las acciones encaminadas al pago de la suerte principal (y en su caso, de los accesorios que conforme a la ley tenga derecho, como pudieran ser los **gastos financieros** que señala el artículo 50 de la misma ley¹⁰), es menester señalar que este órgano colegiado no pierde de vista que la ley de adquisiciones en cuestión no contempla la figura jurídica de la **prescripción**; sin embargo, para ello, es necesario acudir al contenido del Código Civil del Estado de Tabasco, a fin de conocer el plazo de extinción de tal derecho, ya que aquella ley de adquisiciones contempla, de aplicación supletoria, tanto el código adjetivo como el sustantivo en materia civil del Estado de Tabasco, según lo dispuesto en su artículo 12, que al respecto indica lo siguiente:

“**Artículo 12.-** En lo previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente el **Código Civil** y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Tabasco.”

Así las cosas, aplicando supletoriamente dicho código al caso en concreto, se tiene que el derecho cuyo reclamo pretende la actora tuvo

¹⁰ “**Artículo 50.-** (...)”

(...)

De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

(...)”

un plazo de extinción, siendo éste el de **tres años** contados a partir que la obligación pudo hacerse exigible, según lo previsto en el **numeral 2397 del Código Civil en el Estado de Tabasco**, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 2397.

Casos de excepción.

Fuera de los casos de excepción, se necesita un lapso de tres años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

(Subrayado añadido)

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad, la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar a las enjuiciadas el pago de los servicios prestados y/o bienes entregados, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte de las autoridades enjuiciadas, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la parte actora en el cobro de sus pretensiones.

36

Luego, conforme a la tabla antes inserta, si bien el derecho del actor se hizo exigible, en un principio, al día treinta y seis siguiente a la fecha de presentación de las facturas en el área contratante y, por tanto, a partir de esa fecha comenzó a transcurrir el plazo prescriptivo; lo cierto es que no puede dejar de considerarse que la figura de la prescripción es susceptible de *interrumpirse* con interpelaciones judiciales -gestiones de cobro- y reconocimientos de adeudo¹¹, de ahí que sea preciso considerar las manifestaciones del actor, en torno a las gestiones de cobro que señaló haber realizado en el año dos mil trece y por las cuales se le expedieron las documentales denominadas **reportes de captura de adeudo a proveedores del Gobierno del Estado de Tabasco con números de folio [REDACTED] y [REDACTED]**, todas de fecha nueve de enero de dos mil trece, correspondientes a las facturas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], descritas en párrafos previos (visibles a folios 67 y 68 de autos).

No obstante ello, se considera que **el derecho del actor para reclamar el cumplimiento de pago** de la cantidad de \$4'768,223.50

¹¹ “Artículo 2404.-

Interrupción

El término de la prescripción se interrumpe:

I.- Por cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor y por las actuaciones del procedimiento judicial que corresponde. Se considera como no interrumpido el término para la prescripción por interpelación judicial, si el actor desistiere de ella o fuere desestimada su demanda;

II.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.”

(cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.), deducida de las facturas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; a la fecha en que se formularon las solicitudes ante las enjuiciadas que configuraron las resoluciones **negativas fictas** impugnadas en el juicio de origen **1004/2017-S-2** (treinta de agosto de dos mil diecisiete), **ya se encontraba prescrito**, toda vez que transcurrió en exceso el término de ley para exigir el pago respectivo, de conformidad con lo señalado en el citado numeral 2397 del Código Civil en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, por disposición de su numeral 12, como se ilustra con la siguiente tabla:

Fechas de actualización de prescripción según fecha de exigibilidad y gestiones de cobro que se acreditaron en autos						
N°	Folio de factura	Fecha de vencimiento del pago (artículo 50 de la LAAPSET)	Fecha de inicio de prescripción (día 36)	Fecha de interrupción de la prescripción	Fecha de reanudación de plazo	Fecha de vencimiento de la prescripción
1	1069 [REDACTED]	18/01/2013	19/01/2013	09/01/2013 (reporte de captura de adeudo de proveedores)	10/01/2013	10/01/2016
2	[REDACTED]	18/01/2013	19/01/2013	09/01/2013 (reporte de captura de adeudo de proveedores)	10/01/2013	10/01/2016
3	[REDACTED]	18/01/2013	19/01/2013	09/01/2013 (reporte de captura de adeudo de proveedores)	10/01/2013	10/01/2016
4	[REDACTED]	18/01/2013	19/01/2013	09/01/2013 (reporte de captura de adeudo de proveedores)	10/01/2013	10/01/2016
5	[REDACTED]	18/01/2013	19/01/2013	09/01/2013 (reporte de captura de adeudo de proveedores)	10/01/2013	10/01/2016
6	[REDACTED]	18/01/2013	19/01/2013	09/01/2013 (reporte de captura de adeudo de proveedores)	10/01/2013	10/01/2016
7	[REDACTED]	18/01/2013	19/01/2013	09/01/2013 (reporte de captura de adeudo de proveedores)	10/01/2013	10/01/2016

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-050/2023-P-1

8	1084	18/01/2013	19/01/2013	09/01/2013 (reporte de captura de adeudo de proveedores)	10/01/2013	10/01/2016
9		18/01/2013	19/01/2013	09/01/2013 (reporte de captura de adeudo de proveedores)	10/01/2013	10/01/2016

Como consecuencia de lo anterior, conforme al cómputo antes realizado, si el plazo de prescripción respecto de las facturas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], venció el día diez de enero de dos mil dieciséis, esto es, antes de la presentación de las solicitudes ante las autoridades administrativas contratantes que dieron origen a las resoluciones **negativas fictas** impugnadas, entonces, es claro que se actualizó la prescripción administrativa y el actor ha perdido su derecho al pago.

38

En ese orden de ideas, es que este Pleno considera que son legales las resoluciones **negativas fictas** impugnadas a través de las cuales se negó el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, esto por prescripción administrativa, dado que no resultaba procedente que las enjuiciadas efectuaran los pagos pretendidos, al no haberse realizados los trámites y gestiones ante dichas autoridades dentro de la normatividad aplicable; de ahí que no sea procedente condenar a las autoridades al pago pretendido, pues se insiste, a las fechas de presentación de las peticiones no contestadas expresamente y que dieron origen a las actuaciones impugnadas en el juicio de origen -treinta de agosto de dos mil diecisiete-, ya había transcurrido en exceso el plazo con que disponía el actor para exigir el pago reclamado, de ahí que no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, que el demandante acredite que le asiste el derecho a recibir las prestaciones que reclama, ya que resultaba necesario verificar si el derecho pretendido por éste se solicitó oportunamente, es decir, dentro de los **tres años** en los cuales podía ejercer su derecho al reclamo a que contrae el numeral 2397 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

En ese sentido, tampoco es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los **gastos financieros** que reclama el accionante; lo anterior, dado que al haber *prescrito* a favor de las autoridades demandadas el cumplimiento de la obligación principal, esto es, el pago de la cantidad de \$4'768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.), la misma

suerte deben seguir las prestaciones accesorias a ésta, como en el caso lo son los gastos financieros.

Sin que con lo anterior se supla la deficiencia de la queja a favor de las autoridades, pues como quedó asentado en la síntesis de las excepciones y defensas contenidas en los oficios de contestación a la demanda, se puede conocer que las enjuiciadas sostuvieron como fundamentos y motivos de sus **negativas fictas**, que el actor no tenía derecho a recibir los pagos reclamados; razón por la cual, a pesar de que las enjuiciadas no hayan invocado expresamente la figura de la *prescripción* contenida en el artículo 2397 del Código Civil del Estado de Tabasco, lo cierto es que esta juzgadora está facultada para corregir la cita en los preceptos legales que señalen las partes, ello en atención a la *auténtica causa de pedir*, sin alterar la *litis* planteada, lo cual en el caso se atendió por este órgano colegiado, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹², de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹³, con relación a los diversos 96 y 97, fracción IV, de la ley procesal que nos rige¹⁴.

39

Cobra aplicación, por *analogía*, la tesis **III.6o.A.1 A (10a.)**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

¹² "Artículo 50.- (...)

(...)

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

(...)"

¹³ "Artículo 1.- (...)

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate."

¹⁴ "Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

(...)

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

(...)"

Federación, décima época, libro 47, octubre de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2515, registro 2015356, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LOS PAGOS VENCIDOS DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA AUN CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y TEMPORALIDAD INVOCADAS SEAN INCORRECTAS, SI SE HIZO VALER COMO EXCEPCIÓN. Si la autoridad demandada en su contestación, respecto de la pretensión del actor sobre la acción para demandar los pagos vencidos de una pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hizo valer como excepción la prescripción de aquélla, pero equivocó la fundamentación en la que se apoyó, al invocar el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece el plazo de un año para la prescripción, en lugar del diverso 186 de la ley del organismo aludido, en vigor hasta el 31 de marzo de 2007 (correlativo del artículo 248 de la vigente), que la prevé en un periodo de cinco años, ello implica, en atención a la causa de pedir, que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe analizar dicha excepción mediante la rectificación de la fundamentación y la temporalidad que conforme a derecho correspondan, atento al principio de justicia rogada que rige en el juicio contencioso administrativo, aunado a que se trata del cumplimiento de una disposición legal que prevé la figura mencionada.”

40

No es óbice a la determinación anterior que el actor además señale que las enjuiciadas a través de su contestación, *reconocieron* el adeudo que reclama y, por ello, se debe condenar a su pago; esto pues como se señaló en párrafos previos, las enjuiciadas no cuestionaron los hechos en torno a la entrega de los bienes y/o los servicios prestados por el actor y la consecuente falta de pago; sin embargo, lo cierto también es que sostuvieron que ya no era procedente realizar su pago al no contar con el derecho para tales efectos, lo cual ya quedó analizado y, en todo caso, las manifestaciones contenidas en el oficio de contestación a la demanda presentado por las autoridades el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, no puede ser considerado para efectos de interrumpir la prescripción, habida cuenta que fueron presentados fuera del plazo de tres años previsto en el artículo 2397 del Código Civil del Estado de Tabasco, esto es, con posterioridad, una vez que ya había operado la prescripción a favor de las enjuiciadas respecto del pago las facturas a que tenía derecho la parte actora, pues esto incluso ocurrió antes de la fecha en que el actor presentó sus solicitudes de pago ante las autoridades administrativas y que dieron origen a las **negativas fictas** impugnadas (treinta de agosto de dos mil diecisiete).

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XXI.2o.P.A.84 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias

Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, de octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS.

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.”

41

De todo lo expuesto y *atendiendo a la litis estrictamente planteada*, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco entonces vigente, ya que resultaba necesario para acceder a las pretensiones del actor, verificar si los derechos pretendidos por el demandante se solicitaron oportunamente, es decir, dentro de los tres años en los cuales podía ejercitar su derecho al reclamo a que se contrae el numeral 2397 del Código Civil del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse estudiado de forma exhaustiva los argumentos de agravio hechos valer por las autoridades recurrentes, y haber resultado por una parte **inoperantes**, y por otra parte, **parcialmente fundados y suficientes** en su estudio, se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **1004/2017-S-2**, y por economía procesal, **se reconoce la configuración**

de las negativas fictas impugnadas, sin embargo, se estima procedente **reconocer la validez** de dichas resoluciones **negativa fictas** recaídas a los escritos presentados el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, ante la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y el Hospital Regional de Alta Especialidad “Doctor Juan Graham Casasús”, perteneciente a la citada secretaría, a través de los cuales se solicitó el pago de la cantidad de **\$4’768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, deducida de las **facturas** ■■■■, ■■■■, ■■■■, ■■■■, ■■■■, ■■■■, ■■■■, ■■■■ y ■■■■, y el pago de los gastos financieros, recargos por mora y los daños y perjuicios, pues contrario al dicho de la actora, no es procedente condenar al pago de facturas ni de los gastos financieros, al haberse actualizado la prescripción administrativa, de conformidad con lo expuesto a través de este fallo.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-043/2019-P-3**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la Sesión Ordinaria XXXV, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.**

42

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **inoperantes**, y por otra parte, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **quinto** de la presente resolución.

IV.- Se revoca la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **1004/2017-S-2**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Por economía procesal, **se configuran las resoluciones negativas fictas impugnadas**; sin embargo,

VI.- Se **reconoce la validez** de dichas resoluciones **negativa fictas** recaídas a los escritos presentados el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, ante la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y el Hospital Regional de Alta Especialidad “Doctor Juan Graham Casasús”, perteneciente a la citada secretaría, a través de los cuales se solicitó el pago de la cantidad de **\$4'768,223.50 (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, deducida de las **facturas** ■■■■, ■■■■, ■■■■, ■■■■, ■■■■, ■■■■, ■■■■, ■■■■ y ■■■■, y el pago de los gastos financieros, recargos por mora y los daños y perjuicios, pues contrario al dicho de la actora, no es procedente condenar al pago de facturas ni de los gastos financieros, al haberse actualizado la prescripción administrativa, de conformidad con lo expuesto a través de este fallo.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-050/2023-P-1** y del juicio **1004/2017-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

44

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-050/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

JAZ

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-050/2023-P-1

cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”